

Señor  
**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**  
E.S.D.

Ref.: Ejecutivo Hipotecario del BANCOLOMBIA,  
Contra: RAISA MARIA ROJAS MARTINEZ.  
Radicado: 20001.31.03.005.2019-0020.00

Atento saludo, señor(a) Juez:

**CLAUDE SOFIA NUÑEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.723.568 expedida en Valledupar, corno aparece al pie de mí, abogada de profesión portadora de la tarjeta Profesional No. 189.933, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la Señora **RAISA MARIA ROJAS MARTINEZ**, demandada en el proceso referido, de manera respetuosa y comedida me permito acudir a su despacho, solicitarle a su despacho, se declare la nulidad del acto de notificación de la sentencia de primera instancia dictada en la audiencia inicial de fecha 18 de Noviembre 2020.

#### **HECHOS:**

- El día 18 de Noviembre del año 2020, se realizó audiencia inicial, en el Proceso Ejecutivo Hipotecario del BANCOLOMBIA contra: RAISA MARIA ROJAS MARTINEZ, distinguido bajo el radicado número 20001.31.03.005.2019-00020.00.
- Al momento de la contestación de la demanda se propusieron excepciones las cuales se presentaron dentro del término legal.
- El día 24 de Noviembre del 2020, eleve ante su despacho una solicitud donde solicite, se me informara si la audiencia programada el día 18 de Noviembre 2020, fue realizada, y en caso de ser reprogramada se informe la nueva fecha.
- En el estado del 22 de Febrero del 2021, su despacho me informa que la audiencia objeto de la solicitud, fue realizada y dentro del presente proceso se dictó sentencia anticipada dejando expresa constancia de la inasistencia de la demandada y su apoderada, se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto de fecha veinte (20) de febrero de 2019 que libró el mandamiento ejecutivo, se decretó el remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, previo secuestro y avaluó de los mismos, y se condenó en costas a la parte ejecutada.

- El día 19 de Noviembre, presente excusa médica, dentro del término establecido, la cual fue aceptada por su despacho en el auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
- Su Juzgado 5 Civil del Circuito de Valledupar, no ha enviado a la parte demandada, copia de la sentencia ni el acta de la realización de la audiencia como lo establece el artículo 3 y 4 del decreto 806 del 2020, por ningún medio digital y en la página dispuesta por la Rama Judicial para la consulta de los procesos no aparece registrada la actuación ni en los diferentes estados colgados por el juzgado.
- Manifiesto bajo la gravedad del Juramento, que hasta la fecha la parte demandada, desconoce en su integridad la sentencia proferida por su despacho, el día 18 de Noviembre del 2020 dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

#### **CONSIDERACIONES:**

- Es un hecho notorio, que bajo la coyuntura que estamos viviendo del Covid – 19, todos los aspectos de la vida se han visto afectados, y la administración de justicia no sido ajeno a estas alteraciones, por lo cual el gobierna nacional busco mitigar estos efectos en el Sistema Judicial Colombiano con la expedición del Decreto 806 del 2020, por el cual establece ciertos procedimientos que modifican de manera transitoria, algunos artículos del CGP, con el objeto de facilitar y agilizar el acceso a la Justicia de una manera pronta y eficaz.
- En el Decreto 806 del 2020, el gobierno nacional adopta, medidas especiales transitorias para la admiración de Justicia, regulando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales; y flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia.
- El Decreto 806 del 2020, artículos 3 y 4, imponen nuevos deberes a los sujetos procesales, como son (i) participar en las actuaciones judiciales de manera virtual; (ii) informar al juez y a los demás intervinientes del proceso sobre “los canales digitales” elegidos para efectos del proceso; (iii) **enviar en formato digital los memoriales o actuaciones que se realicen;** (iv) proporcionar las piezas procesales cuando no se tenga acceso al expediente.

- En artículo 6 el decreto 806 del 2020, en la parte final establece que “cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO 1. **Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación**, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.”
- En el artículo 133 del CGP, en su parte final establece que es causal de nulidad, cuando se advierte que dentro del transcurso del proceso se ha dejado de notificar alguna providencia diferente la auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago y que dicha nulidad será saneada con la notificación de la providencia que se ha dejado de notificar.
- Las Altas Corte sean pronunciado en diferentes providencias sobre la importancia que tiene el acto procesal de notificar las diferentes actuaciones realizadas dentro de un proceso, sea cual sea su naturaleza. Cabe anotar que las notificaciones judiciales, son el eje central del derecho fundamental del debido proceso y al no ser notificadas en debida forma las actuaciones judiciales, los sujetos procesales no tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se ordenaron o de interponer los recursos establecidos en CGP, en el caso de que no esté de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa y de contradicción.
- En la Sentencia C-420/20 de control constitucional del Decreto 806 del 2020, la Corte no solo hace un control de constitucionalidad, si no que nos explica de manera clara los alcances de aplicación del mencionado decreto. Entre otros apartes se observa:

“Deberes de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales en la implementación de las TIC (arts. 3° y 4°). De manera transitoria, los artículos 3° y 4° imponen a los sujetos procesales y a las autoridades judiciales 4 deberes generales en relación con el uso e implementación de las TIC en el trámite de los procesos judiciales: (i) ejecutar todas las actuaciones procesales “a través de medios tecnológicos”; (ii) informar al juez y a los demás intervinientes del proceso sobre “los canales digitales” elegidos para el trámite de las actuaciones procesales[51]; (iii) enviar un

ejemplar de “todos los memoriales o actuaciones que realicen”; y (iv) proporcionar “por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente”.

El siguiente cuadro sintetiza las medidas temporales del primer eje temático:

<b>• Medidas transitorias del primer eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020</b>	
Artículo 1°	<p>Finalidades <i>específicas</i> del Decreto:</p> <p>(i) <i>Implementar el deber general de hacer uso de las TIC</i> en las actuaciones judiciales;</p> <p>(ii) <i>Agilizar el trámite</i> de los procesos judiciales con el objetivo de contrarrestar el agravamiento de la congestión judicial por la suspensión de términos y el incremento en la conflictividad como resultado de la pandemia; y</p> <p>(iii) <i>Flexibilizar la atención presencial</i> a los usuarios del servicio de justicia para contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.</p>
Artículos 1° y 2°	<p>(i) <i>Reglas para la implementación de las TIC</i>: los procesos judiciales <i>deben</i> tramitarse de manera virtual mediante el uso de las TIC. <i>El uso de las TIC es un deber y no una facultad</i>. Las actuaciones que se surtan por medios virtuales se presumen auténticas. Durante la vigencia del decreto, el trámite presencial se permite de manera excepcional.</p> <p>(ii) <i>Mandatos generales para la implementación de las TIC</i>. El Decreto prevé dos mandatos o deberes generales: (a) adoptar todas las medidas para garantizar el debido proceso cuando los procesos judiciales se tramiten de manera virtual; (b) garantizar el derecho de acceso a la justicia de aquellos individuos que aunque no tienen acceso a TIC, requieren condiciones especiales que garanticen su acceso real, y no solo formal, a la administración de justicia.</p>

Artículos 3° y 4°	<p>Deberes de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales:</p> <p>(i) Participar en las actuaciones judiciales de manera virtual;</p> <p>(ii) Informar al juez y a los demás intervinientes del proceso sobre “<i>los canales digitales</i>” elegidos para efectos del proceso;</p> <p>(iii) Enviar en formato digital los memoriales o actuaciones que se realicen;</p> <p>(iv) Proporcionar las piezas procesales cuando no se tenga acceso al expediente.</p>
----------------------	---

- Frente a la situación del Covid -19, el acceso al expediente físico es casi nula y las formas de notificación se han visto alteradas en sus diferentes formas, dejando en los medios digitales disponibles para los sujetos procesales, la manera más eficaz de notificar los actos procesales, donde el Juez toma un papel importante como director del proceso, coordinando las diferentes acciones y haciendo uso de las diferentes potestades que le permite la ley procesal, con el objetivo que los diferentes actores dentro del proceso puedan tener un conocimiento real de todo lo actuado.
- Analizando las actuaciones ejercidas por su despacho, se puede observar, i) que el despacho no ha enviado por ningún medio permitido por la ley las actuaciones realizadas en la audiencia inicial realizada el día 18 de Noviembre del año 2020, ii) que frente a la imposibilidad física de acceder al expediente o al despacho de manera presencial, la demandada no tiene ninguna otra forma de tener conocimiento de las actuaciones realizadas por los diferentes actores procesales, si estos no cumplen con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en sus artículos 3, 4, 6 y de más concordantes, iii) que al no tener conocimiento de manera integral de las decisiones tomadas en la audiencia celebrada el 18 de noviembre del 2020, se está vulnerando Derecho fundamental del debido proceso, toda vez que la demandada la Señora RAISA MARIA ROJAS MARTINEZ, al desconocer de manera integral las decisiones tomadas en ella, no las puede cumplir ni interponer los recursos de ley ni mucho menos ejercer su derecho de defensa y contradicción.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

- Artículo 133, 134, 135, 136, 137, 138, Código General del Proceso, donde se regula todo lo relacionado con las nulidades procesales.

- Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
- Sentencia C-420/20.

### **SOLICITUD:**

Con fundamento en los fundamentos de hecho consideraciones y derechos expuestos con anterioridad, le solicito de manera respetuosa:

- Declarar la nulidad de este proceso, a partir del acto de notificación de la sentencia proferida el 18 de Noviembre del 2020, toda vez que se configuro la causal de nulidad establecida en el artículo 133 del CGP, en su parte final donde establece que es causal de nulidad, cuando de advierta que dentro del trascurso del proceso se ha dejado de notificar alguna providencia diferente la auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago y que dicha nulidad será saneada con la notificación de la providencia que se ha dejado de notificar.

### **PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

Se deja constancia que al momento de enviar este memorial al Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar, se envió también a la parte demandante en e- mail aportados en la demanda.

### **PROCESO Y COMPETENCIA**

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

### **NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones, en el correo electrónico [clasonur@hotmail.com](mailto:clasonur@hotmail.com).  
WhatsApp 3043754831 o al celular 324 2497155.

El demandante en los correos aportados al momento de presentación de la demanda.

CLAUDE SOFIA NUÑEZ RODRIGUEZ  
C. C. No. 49.723.568 de Valledupar.  
T.P. No. 189.933, C. S. de la J.